

BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

COMITÉ DE VIGILANCIA

RESOLUCIÓN No. 027 DE 2006

Por medio de la cual se decide una investigación.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. (en adelante "la Administración") puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de la operación No. DT-3766673, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de Valores.

En atención al citado incumplimiento mediante Resolución No. 057 de 2005, el Comité de Vigilancia abrió investigación por presuntas infracciones en contra de la firma comisionista BARRERO GALINDO S.A.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Bolsa, el Comité de Vigilancia, ha oído a la firma investigada, la cuál presentó descargos mediante escrito dentro del término previsto en el Reglamento de la BNA, asistió a audiencia, y presentó las demás pruebas obrantes en el expediente, en razón de lo cual el Comité en los términos del Reglamento debe proceder a adoptar una decisión de conformidad con el procedimiento dispuesto en los Estatutos y la Ley.

II. HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

2.1.- Entre las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **BARRERO GALINDO S.A.**, en su condición de comisionista vendedor y la sociedad **AGRONEGOCIOS S.A.** en calidad de comisionista comprador, negociaron un Contrato Porcicola a Término (CPT) No. DT-3766673, en las condiciones que se detallan a continuación:

No. Operación	No. Comprobante de Negociación	Fecha de la Operación	Rueda No.	Valor de la recompra	Fecha de la Recompra	Declaratoria de Incumplimiento
3766673	2804517/3370846	19/08/2004	155	\$56.000.000	04/01/2005	PSD - 498

2.2.- Mediante la comunicación PSD-498 de fecha 11 de enero de 2005, la Presidencia de la Bolsa Nacional Agropecuaria, certificó el incumplimiento de la operación No. DT-3766673, en cuanto al pago del valor de la recompra, atendiendo el contenido del artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

2.3.- Mediante Resolución No. 057 del 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **BARRERO GALINDO S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa en forma unánime, tal como se estableció en la Resolución No. 057 de 2005, la conducta de la sociedad comisionista **BARRERO GALINDO S.A.**, como comisionista vendedor, podría configurar el incumplimiento de la obligación prevista en los numerales 1), 4) y 5) del artículo 20 y el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría ser constitutivo de las falta disciplinaria contempladas en el Reglamento de la BNA.

2.4.- La Resolución No 057 de 2005, fue notificada personalmente al doctor Luis Eduardo Barrero Núñez, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **BARRERO GALINDO S.A.**, el 28 de junio de 2005.

2.5.- Atendiendo los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad comisionista **BARRERO GALINDO S.A.** presentó los descargos correspondientes contra la Resolución No. 057 de 2005.

2.6.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el día 5 de agosto de 2005.

A la audiencia compareció el doctor Luis Eduardo Barrero Núñez, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **BARRERO GALINDO S.A.**, acompañado por su apoderado doctor Henry Alberto Becerra León, quienes expusieron en detalle los argumentos plasmados en el escrito de descargos radicado ante la Secretaría del Comité el 8 de julio de 2005..

III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado dentro del término reglamentario, el Representante Legal de la firma investigada señala que:

"[..] La legislación comercial no conoce ni el pacto de recompra, ni el pacto de retroventa, pero el Código Civil, en su artículo 1939 del CC, se refiere a éste último así: Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que haya costado la compra.

La norma trascrita dispone que, mediante el pacto de retroventa, surge para el vendedor LA FACULTAD Y NO LA OBLIGACIÓN de recobrar o de readquirir la cosa vendida, lo cual no se ajusta a los fines del CPT cuyo "incumplimiento" suscitó la investigación que nos ocupa, puesto que en esta operación, lo que se pretende es crear una OBLIGACIÓN en el vendedor, de recuperar o de comprar nuevamente los bienes vendidos".

Así mismo en el citado escrito manifiesta:

"Una estipulación como la denominada PACTO DE RECOMPRA, resulta a todas luces jurídicamente inviable, además de que atenta contra la bilateralidad del contrato de compraventa al que accedería".

"[..]Es un principio universal de derecho que nadie está obligado a lo imposible, vale decir que resulta imposible obligar al vendedor a readquirir el bien vendido, si por parte del comprador no surge la obligación de vender a quien fuera el primer vendedor. Un pacto de tal naturaleza resulta NUGATORIO.

En las anterior circunstancias, no siendo jurídicamente posible ni el PACTO DE RECOMPRA ni el cumplimiento de la única obligación que de el surge, resulta totalmente absurdo pregonar el incumplimiento de tal obligación. No existiendo obligación que incumplir, tampoco existe incumplimiento y, de contera tampoco existe falta disciplinaria que investigar, razón que me lleva a pedir, desde ahora, la ABSOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD BARRERO GALINDO"

"[...] Resulta contradictorio que el artículo 8° del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA S.A., en referencia a la comisión establezca la prohibición de revelar el nombre del mandante, mientras que la Resolución No. 18 que reglamenta el CPT, obliga directamente al mandante, lo cual impone que se revele su nombre.

Tal contradicción unida a la constitución del seguro y a la imposición directa de obligaciones al mandante vendedor, indican sin lugar a dudas, que en la operación CPT no existe comisión.

Al no existir la figura de la comisión, no puede pregonarse entonces que el incumplimiento del mandante vendedor, es el incumplimiento de su mandatario, ni disciplinaria ni patrimonialmente. No puede aplicarse, tampoco, el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA S.A., por cuanto no puede transferir el incumplimiento del mandante, de las obligaciones de que trata la Resolución 18 [...], por dos razones: La primera, que no existe la COMISIÓN en la operación CPT, según se colige de la Resolución 18 y segundo, porque el artículo 58 del Reglamento sólo es aplicable al COMISINISTA, que en el caso de marras, no existe"

IV.- ESCRITO PRESENTADO AL COMPARECER A AUDIENCIA

Mediante escrito presentado por el apoderado de la sociedad investigada el 5 de agosto del año en curso, se reitera la solicitud de exonerar de responsabilidad a la sociedad BARRERO GALINDO S.A., en razón a que la conducta desplegada frente a la operación CPT No. 3766673, se ajustó a los reglamentos.

Los argumentos con los que fundamenta la solicitud son:

"La Resolución No. 18 de 2002 emanada de la Junta Directiva de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. (en adelante CCBNA), es la única norma aplicable a la operación

CPT No. 3766673, cuyo incumplimiento se investiga, que por ser norma especial, prima sobre el Reglamento de Funcionamiento y operación del Mercado Abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria"

"[...] Mal podía BARRERO GALINDO S.A. disponer a motu proprio de los cerdos objeto de la operación CPT, que se endilga incumplida, cuando la propia Resolución No. 18 ya mencionada y el mismo depositario autorizan a la Cámara de Compensación, el ejercicio de disposición de los animales. Si hay negligencia en este caso, debe buscarse en la actividad de la Cámara de Compensación, quien avisada oportunamente acerca de las anomalías en el cuidado de los cerdos depositados, ha debido proceder a disponer de ellos, y no esperar a que se produjera el incumplimiento ocurrido [...]"

V. TESTIMONIOS REALIZADOS

En lo relativo a las pruebas decretadas por el Comité, asistieron a rendir testimonio los doctores Claudia Inés Tamayo Gutiérrez, Vicepresidente de Gestión de la BNA, Leonor Aguilar Díaz, Subgerente de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria y Luis Carlos Jaramillo Rincón, Abogado de la Secretaría General y Jurídica de la BNA.

5.1 TESTIMONIO DE LA VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN

Dra. Claudia Inés Tamayo Gutiérrez

El testimonio de la Vicepresidente de Gestión, doctora Claudia Inés Tamayo Gutiérrez, fue rendido el día 19 de enero de 2006, durante dicha diligencia, la doctora Tamayo Gutiérrez explicó las circunstancias y los hechos que configuraron el incumplimiento de la operación CPT No. 3766673 por parte de la sociedad comisionista Barrero Galindo.

Así mismo, expuso a los miembros del Comité, la colaboración prestada por la Bolsa Nacional Agropecuaria a la sociedad comisionista Barrero Galindo S.A., la cual tuvo por objeto evitar el incumplimiento de la operación CPT.

5.2 TESTIMONIO DE LA SUBGERENTE DE LA CCBNA S.A.

Dra. Leonor Aguilar Díaz

Por otra parte, la Subgerente de la Cámara de Compensación de la BNA, doctora Leonor Aguilar Díaz, explicó a los miembros del Comité los antecedentes de la negociación efectuada por la sociedad Barrero

Galindo S.A. objeto de la presente investigación.

Manifiesta de igual forma, que la operación, objeto de investigación, actualmente no ha sido cancelada, debido a que la sociedad comisionista Barrero Galindo S.A. presentó toda clase de argumentos, tales como que la firma no es responsable del incumplimiento de la operación, adicionando que no cuenta con los recursos suficientes para cancelar la operación.

Finalmente, expuso al Comité el plan de pagos propuesto por la firma comisionista Barrero Galindo a la Junta Directiva, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en la negociación realizada en el mercado abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

5.3 TESTIMONIO DEL ABOGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA DE LA BNA

Dr. Luis Carlos Jaramillo Rincón

El testimonio del doctor Luis Carlos Jaramillo, Abogado de la Secretaría General y Jurídica de la Bolsa Nacional Agropecuaria, fue rendido el 20 de enero de 2006, durante la diligencia manifestó que la comisionista autorizada de la sociedad Barrero Galindo S.A., doctora Maria Isabel Barrero, le solicitó a la Presidencia de la BNA la colaboración de la Bolsa, con el fin de que enviara a alguien a acompañarla y tratar de establecer algún tipo de contacto con las personas que en ese momento tenían la custodia mas exactamente de los animales para el engorde de los mismos, así fue como lo designaron para que asistiera con la doctora Maria Isabel Barrero a una reunión en la granja AGROMAVAL y poder determinar el estado de la operación.

De esta manera, el doctor Jaramillo Rincón, expuso las circunstancias y los hechos presentados durante la visita realizada a la Granja de la sociedad mandante AGROMAVAL.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1 Competencia del Comité de Vigilancia

Con base en lo anteriormente expuesto se encuentra que, desde el punto de vista de la competencia del Comité de Vigilancia, cual es el análisis de la conducta de las firmas comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, para investigarlas y sancionarlas, si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional

Agropecuaria S.A., en los casos en que se determine que se hubiere incurrido en las faltas señaladas en el Reglamento en cita, se presenta el siguiente análisis.

6.2 Análisis de la situación presentada

6.2.1 Condiciones del Contrato

La sociedad comisionista BARRERO GALINDO S.A., en calidad de comisionista vendedor celebró en el Mercado Abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria, acogiéndose a la normatividad vigente una operación de Contrato Porcícola a Término (en adelante CPT), identificada con el No. 3766673.

Observa el Comité, que la sociedad BARRERO GALINDO S.A., en calidad de Comisionista Vendedor, previo a la celebración de la operación CPT, suscribió un contrato de Mandato sin representación para venta con pacto de recompra para la celebración de un Contrato Porcícola a Término, en el cual se obligó como Comisionista Vendedor a nombre propio y por cuenta de su mandante, a recomprar en el Mercado Abierto de la BNA, los 200 cerdos en pie objeto del contrato.

En ese orden de ideas, es claro para el Comité que una vez celebrada la negociación entre el comisionista vendedor y el comisionista comprador, se configura un contrato, el cual de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil¹, se convierte en Ley para los contratantes, en el cual ninguna de las partes pueden sustraerse a las consecuencias del contrato, es decir a su cumplimiento.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“Cuando en los negocios jurídicos las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas legales, o sea en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho civil les concede a los contratos celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes o por causas legales (CC, artículo 1602)²”.

¹ ART. 1602—Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de octubre 10 de 1978.

En razón a lo anterior, el Comité considera que todo contrato celebrado entre los comisionistas que actúen en calidad tanto de vendedor como de comprador, teniendo en cuenta el conjunto de formalidades que le son propias, adquiere perfección. Es por ello que al Comisionista Vendedor le asiste la obligación por la naturaleza del contrato de recomprar el producto, en ejercicio del pacto de recompra que suscribió, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución No. 018 de 2002 proferida el 27 de agosto por la Junta Directiva de la Cámara de Compensación de la BNA.

Adicionalmente, es pertinente aclarar que al celebrar esta clase de contratos lo que buscan las partes contratantes es efectuar una venta con pacto de recompra de cerdos en pie, al igual que la prestación del servicio de custodia y engorde del semoviente mencionado. Por el contrario, si esta no fuera la finalidad perseguida perfectamente se configuraría otro tipo de contrato, toda vez que el CPT es un contrato estandarizado bajo las condiciones anteriormente descritas.

Así mismo, es pertinente resaltar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 11 de octubre de 2005, de Magistrado Ponente Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, en relación con los deberes de guarda y conservación, los cuales en esta clase de contratos objeto de estudio son primordiales, al respecto la Corte ha manifestado:

*"[...] aunque los referidos deberes de guarda y conservación, [...], puedan tildarse de obligaciones en las que solamente se puede reclamar del deudor diligencia y cuidado, lo cierto es que en **tratándose de la prenda y otros negocios jurídicos que le son afines**, ellas están íntimamente ligadas con la obligación de **restituir** (que es obligación de resultado), al punto que se impone afirmar como conclusión que en dichos contratos se guarda y conserva la cosa en forma adecuada, justamente para poderla restituir del modo debido. Es decir, que ese deber de restitución "justifica y valida" el cumplimiento de aquellas otras dos obligaciones; desde luego que el pignorante solamente se declarará satisfecho cuando el bien le ha sido debidamente devuelto, lo que hará presumir que éste fue custodiado y conservado en forma idónea, inferencia que opera en ese sentido y no en el contrario"*

6.2.2 En relación con el término "Recompra"

Ahora bien, en relación con el término Recompra, considera el Comité pertinente manifestar que los contratos a término no son otra cosa que un negocio jurídico celebrado en el Mercado Abierto de la BNA, que tiene por objeto la venta con pacto de **recompra** de pollos, cerdos y ganado en pie y el servicio de custodia y engorde del mismo.

La venta que implica la celebración de un contrato de estas características tiene por objeto la transferencia de dominio de los animales del vendedor al comprador.

Dichos animales son entregados a órdenes del comprador, en el lugar que fije el mandante vendedor en los días establecidos en el contrato, variando el plazo de conformidad con las características de tiempo de engorde del semoviente.

En Colombia, el término Recompra es definido por la Superintendencia de Valores como "la operación mediante la cual una entidad que ha emitido títulos valores los adquiere de nuevo de las personas o entidades que los posean".

En ese orden de ideas, el argumento esgrimido por el investigado, referente a que en el ordenamiento jurídico la estipulación denominada PACTO DE RECOMPRA, resulta a todas luces jurídicamente inviable, atentando de igual forma contra la bilateralidad del contrato de compraventa al que accedería, razón por la cual no es de recibo por parte del Comité de Vigilancia, toda vez que el término Recompra es de uso permanente en el mercado bursátil, verbigracia en el Capítulo Sexto de la Resolución 400 de 1995, en el cual se regulan las operaciones con pacto de recompra, así como en la Resolución 1200 de 1995 y en las operaciones Repo.

En atención a dichas definiciones fueron creados los instrumentos denominados Contratos a Término, los cuales han sido mencionados durante el transcurso de la presente Resolución.

6.2.3 Normas objeto de estudio del presente incumplimiento

Al momento de la apertura de la investigación mediante Resolución No. 057 de 2005, se estableció que la misma se abría, en razón a que la conducta del comisionista en la operación referida, podría constituirse en violatoria de las obligaciones previstas en el artículo 58 y en los numerales 1), 4) y 5) del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual generaría la existencia de una falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el Reglamento en mención.

En el capítulo V del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. referente a los Deberes y Obligaciones de los miembros de la Bolsa, se establece en el artículo 20 numerales 1, 4 y 5, tres obligaciones, así:

"Artículo 20.- Además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes, todos los Miembros de la Bolsa están obligados a:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier genero que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.

4. Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad.

5. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado."

6.2.4 Contrato de Comisión

Considera el Comité que no es de recibo lo argüido por el investigado en relación con la expresión "[...] Resulta contradictorio que la comisión establezca la prohibición de revelar el nombre del mandante, mientras que la Resolución No. 18 que reglamenta el CPT, obliga directamente al mandante, lo cual impone que se revele su nombre", toda vez que el levantamiento de la reserva se hace ante la Cámara de Compensación de la BNA, la cual actúa como administradora de garantías.

Así mismo, es pertinente señalar que la firma comisionista investigada no ha aportado pruebas que demuestre que la reserva se haya levantado frente a su mandante, y si bien es cierto que en el contrato de Mandato se imponen obligaciones para el mandante, estas se encaminan al cumplimiento de su obligación como mandante, la cual no es otra que proveer a su emisario de las herramientas necesarias para el cumplimiento del encargo que le fue asignado.

De conformidad, con lo anterior, considera el Comité que,

- a) El numeral 5 del artículo 20 del Reglamento establece que será obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, obligación que es ratificada con la mención que se hace en el artículo 58 del Reglamento, en donde se plasma la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones acordadas en cabeza de las

sociedades comisionistas y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio y no se limita a hacer el registro y cancelar los derechos o costos de la operación.

- b) De acuerdo con el contenido del Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el artículo octavo del mismo, se define reglamentariamente el contrato de comisión, así:

"ARTICULO 8.- Para todos los efectos de este reglamento, se entiende por comisión una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, debiendo cumplir con las prestaciones mutuas, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos"

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena.

En ese sentido la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

1. El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.
2. El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.

Al respecto la Superintendencia de Valores, sostuvo en uno de sus conceptos que: *"[...] centrándonos en la diligencia y cuidado que una sociedad comisionista de bolsa debe emplear en ejercicio del contrato de comisión como una especie del contrato de mandato, cabe señalar que tal como lo ha manifestado la doctrina se entiende como buen profesional aquél que se caracteriza por ser un técnico, ya que la técnica al multiplicar la eficacia de la diligencia humana, aumenta en igual medida el grado de obligación.*

[...] En atención a la delicada responsabilidad que recae sobre las sociedades comisionistas de bolsa, las personas que ejecutan las obligaciones derivadas del contrato de comisión, tienen el deber de actuar con el más alto grado de idoneidad y profesionalismo, máxime si se tiene en cuenta que estas entidades deben velar por los intereses de los inversionistas y del público en general.³

- Considera el Comité que en el acervo probatorio recaudado en la presente investigación, no se logró demostrar fehacientemente el deber de diligencia al cual se obliga la sociedad comisionista, toda vez que la sociedad en mención claramente no ejerció ninguna acción en su momento que impidiera el incumplimiento de la operación CPT, objeto de la presente investigación, ni demostró diligencia en el deber que le asiste como sociedad comisionista, de conocer al cliente, de conformidad con la Circular 004 de 1998 expedida por la Superintendencia de Valores y demás normas que la modifiquen o adicionen.

De igual forma, es claro para el Comité la responsabilidad que le asiste a la sociedad comisionista BARRERO GALINDO S.A. de realizar el pago correspondiente en la operación CPT No. 3766673, máxime cuando mediante comunicación de fecha 9 de junio de 2005, dirigida a la subgerente de la Cámara de Compensación, el representante legal de la sociedad comisionista reconoce de manera clara y expresa su responsabilidad en lo que al pago de la recompra se refiere al manifestar "[...] la firma BARRERO GALINDO S.A. por medio de la presente comunicación reconoce su responsabilidad en lo que al pago adeudado a la Cámara de Compensación de la BNA se refiere, por concepto de la operación CPT No. 3766673, la cual resultó incumplida en la recompra, y en desarrollo de lo consignado en los Reglamentos de la BNA y de la CCBNA". (Subraya fuera de texto).

3. Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.
- c) Las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refiere, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado, en ese sentido, la norma reglamentaria es contundente cuando no permite al

³ Concepto No. 19989-16099 del 1° de septiembre de 1998, publicado en el Boletín Jurídico de Septiembre de 1998.

comisionista incumplir la operación por inexistencia del producto, que es la situación material presentada en el caso que nos ocupa.

- d) Es claro para este comité que el contenido de la norma reglamentaria, artículo 58, establece una responsabilidad especial para los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el sentido, que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, solo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles y principios consonantes con la responsabilidad profesional que deben asumir los comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

VII.- RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **BARRERO GALINDO S.A.**, con amonestación pública por escrito, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución, la que se publicará por el término de ocho (8) días hábiles, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO SEGUNDO: El miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **BARRERO GALINDO S.A.**, debe adoptar todas las medidas de control necesarias, para evitar que este tipo de situaciones en el futuro se presenten, desplegando toda su diligencia y cuidado en el cumplimiento estricto de las operaciones y de los contratos con sus respectivas contrapartes y siendo más diligente en el aviso de vencimiento de las operaciones a sus mandantes y sus contrapartes.

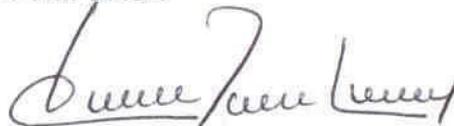
ARTICULO TERCERO: Notifíquese a sociedad, **BARRERO GALINDO S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil seis (2006)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SERGIO FAJARDO MALDONADO
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria

